



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00279-00
Demandante: MANUEL SEGUNDO MARTINEZ GIL
Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Manuel Segundo Martínez Gil, por conducto de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho dispuesta en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el municipio de Corozal – Sucre-, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo generado por la no respuesta a los derechos de petición elevados por el demandante el 30 de octubre de 2009 y el 11 de mayo de 2015, en los que se solicita el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales.

Estado la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observan las siguientes falencias:

- 1.- Deberá subsanarse el acápite de pretensiones, a fin de adecuarlo a lo señalado en el num. 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, esto es, expresado con claridad y precisión. Deberán numerarse cada una de las pretensiones estableciendo de forma separada las declaraciones de las condenas solicitadas.
- 2.- Deberá hacerse la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el num. 6° del artículo 162 del CPACA.
- 3.- Los testimonios solicitados deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso, por lo tanto se deberá subsanar la demanda en tal sentido.
- 4.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su

respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderado el señor Manuel Segundo Martínez Gil contra el municipio de Corozal –Sucre-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado José Fernando Pérez Pérez, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.103.948.198 y tarjeta profesional No. 202.071 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**